

## Tribunal Superior de Justicia

TSJ de Islas Canarias, Las Palmas (Sala de lo  
Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) Sentencia  
num. 422/2016 de 1 septiembre  
JUR\2016\266041



Personal al servicio de la Administración General del Estado.

### SUMARIO

[ANTECEDENTES DE HECHO.](#)

[FUNDAMENTOS DE DERECHO.](#)

[PRIMERO](#)

[SEGUNDO](#)

[TERCERO](#)

[CUARTO](#)

[FALLAMOS.](#)

---

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 147/2015

Ponente: Ilmo. Sr. D. Jaime Borrás Moya

?

Sección: MJ

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO  
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA

Plaza San Agustín s/n

Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 32 50 08

Fax.: 928 32 50 38

Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario

Nº Procedimiento: 0000147/2015

NIG: 3501645320140002298

Materia: Responsabilidad patrimonial

Resolución: Sentencia 000422/2016

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000369/2014-00

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención: Interviniente: Procurador:

Demandante Amanda DACIL ATTENERY RAMOS BELLO

Demandado CONSEJERÍA DE EMPLEO, POLÍTICAS SOCIALES Y VIVIENDA

### SENTENCIA

Ilmos. Sres.

Presidente: Don César García Otero.

Magistrados: Don Jaime Borrás Moya.

Don Francisco José Gómez Cáceres.

En la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a uno de septiembre de 2.016.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas, el presente recurso nº.147/015, en el que son partes, como recurrente, Amanda , representada por la Procuradora Sra. Ramos Bello, y como demandada, la Comunidad Autónoma de Canarias, representada por la letrada de sus servicios jurídicos, versando la misma sobre impugnación de resolución desestimatoria de reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, y siendo su cuantía 19.290,92 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. Mediante escrito de fecha 15 de enero de 2.014 se interpuso recurso de alzada por la representación de Amanda contra resolución de fecha 28 de noviembre de 2.013 que reconoció a la actora la situación de gran dependencia en grado 3 y nivel 2, aprobando una prestación económica por importe de 387,64 euros, sin que a fecha 30 de octubre de 2.014 dicho recurso hubiese obtenido respuesta.

SEGUNDO. Frente a tal resolución desestimatoria presunta se interpuso recurso contencioso administrativo por la Procuradora Sra. Ramos Bello en representación de Amanda , formulándose en el momento procesal oportuno la demanda interesando el abono por el Gobierno de Canarias de la cantidad de 28.280,64

euros por reconocimiento de derechos y prestaciones no contributivas e indemnización de perjuicios.

TERCERO. Por su parte, la Administración demandada se opuso al recurso interesando su desestimación.

CUARTO. Finalizado el periodo probatorio se dio traslado a las partes para conclusiones, tras lo cual se trajeron los autos a la vista con citación de partes para sentencia, con señalamiento del día veintinueve de julio del presente año para votación y fallo, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Jaime Borrás Moya, que expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

### PRIMERO

La cuestión a discernir en el presente procedimiento consiste en determinar si la resolución desestimatoria antes indicada del Gobierno de Canarias en relación con la pretensión de la recurrente asimismo reseñada es o no ajustada a derecho, alegando la actora que la administración aplica erróneamente el RD ley 8/010 de 20 de mayo, al surtir el mismo efectos a partir de las solicitudes presentadas desde el 1 de junio de 2.010, resultando que dicha normativa no es aplicable a la solicitud de la Sra. Amanda ya que a fecha 25 de mayo de 2.010 la normativa aplicable era la anterior, a saber, el [art. 28 de la ley 39/06 de 14 de diciembre \( RCL 2006, 2226 \)](#) , sobre el procedimiento a seguir para el reconocimiento del derecho a la situación de dependencia y el derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, que dispone que la efectividad del reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema nacerá a partir del día siguiente a la fecha de solicitud. Asimismo, alegó daños por retraso en la resolución del expediente, por los que reclamó indemnización, así como error en el establecimiento de la cantidad de la prestación correspondiente.

### SEGUNDO

Debe señalarse, en primer lugar, que la administración demandada, luego de contestada la demanda, presentó escrito de fecha 15 de octubre de 2.015 indicando que el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de fecha 28 de noviembre de 2.013 fue resuelto por la administración en fecha 9 de febrero de 2.015, siendo ello notificado a la actora en fecha 23 de febrero, pese a lo cual no se amplió la demanda, con la consecuencia de devenir firme y consentida tal desestimación y por tanto inadmisibile el presente contencioso. Ello no obstante, tal pretensión no puede prosperar dada la patente extemporaneidad de la resolución de fecha 9 de febrero de 2.015, no pudiendo quien ha incumplido su obligación de resolver en plazo beneficiarse de tal incumplimiento, siendo claro en todo caso que la actora no ha efectuado en ningún momento dejación de su facultad de reclamar,

por lo que procede el examen del fondo del asunto. Así, en relación con la reclamación de daños por retraso en concepto de responsabilidad patrimonial, es obvio que tal concepto no fue reclamado en vía administrativa, bastando la mera lectura del recurso de alzada contra la resolución de fecha 28 de noviembre de 2.013 para concluir que efectivamente tiene razón la demandada en su alegación al respecto contenida en su escrito de contestación. En cualquier caso, la Sala considera que la demanda formulada por la representación de la Sra. Amanda no puede ser estimada ya que, en relación con el retraso alegado, hay que tener en cuenta que la [disposición final primera](#) de la [ley 39/06 de 14 de diciembre \( RCL 2006, 2226 \)](#) , modificada por el RD ley 20/012 de 14 de julio, señala que el derecho de acceso a las prestaciones derivadas del reconocimiento de la situación de dependencia se generará desde la fecha de la resolución de reconocimiento de las prestaciones, o en su caso, desde el transcurso del plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud sin haberse dictado y notificado resolución expresa de reconocimiento de la prestación, salvo cuando se trate de las prestaciones económicas previstas en el art. 18, que quedarán sujetas a un plazo suspensivo máximo de dos años, por lo que no se aprecia que la administración, más allá de la extemporaneidad de la resolución antes señalada, haya incurrido en causa generadora de perjuicios indemnizables. En relación con la cuantía de la prestación, nuevamente debe apreciarse el punto de vista de la demandada en el sentido de que de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria décima del antes reseñado RD ley 20/012 , se concedió a la recurrente la cantidad máxima posible ya que a su entrada en vigor la misma no tenía a su favor resolución administrativa de reconocimiento de grado o de prestaciones.

### TERCERO

En definitiva, a tenor de lo expuesto resulta que el acto administrativo impugnado desestima correctamente la reclamación de la actora al no existir el pretendido error en la determinación de la prestación correspondiente, por lo que debe reputarse ajustada a derecho la resolución impugnada, con desestimación del presente recurso contencioso administrativo.

### CUARTO

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa , no procede en el presente caso efectuar condena en costas pese a ser íntegramente desestimadas las pretensiones de la actora ya que el retraso por la administración en su deber de resolver ha provocado un litigio que pudiera haber sido evitado de no existir dicho retraso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación de Amanda contra la resolución de la Consejería de Políticas Sociales del Gobierno de Canarias a que se refiere el antecedente primero del presente fallo, la cual declaramos ajustada a derecho. Ello sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 86 y ss de la ley jurisdiccional , la presente sentencia podrá ser recurrida en casación, bien ante la Sala de este orden del Tribunal Supremo si el recurso se funda en infracción de normas de derecho estatal o de la Unión europea relevante y determinante del fallo, siempre que hubieran sido invocadas en el proceso o consideradas por la sentencia, bien ante la sección especial de esta Sala cuando se funde en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha, doy fe, en Las Palmas.